

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

Barranquilla, Mayo Siete (7) de Dos Mil Veintiuno (2021).-

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: Dra. CARMÍÑA GONZALEZ ORTIZ.-

Proceden las Magistradas integrantes de la Sala Tercera de Decisión Civil – Familia, ante el fallecimiento del Dr. JORGE MAYA CARDONA, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha 25 de febrero de 2020, proferida por el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, dentro del proceso iniciado por la sociedad DISTRIBUIMOS ORGANIZAMOS Y SUMINISTRAMOS S.A.S. antes DISTRIBUIMOS ORGANIZAMOS Y SUMINISTRAMOS LTDA, contra la Corporación CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR, CAJACOPI, ATLÁNTICO.-

A N T E C E D E N T E S

La sociedad DISTRIBUIMOS ORGANIZAMOS Y SUMINISTRAMOS S.A.S., a través de su Representante Legal, presenta demanda contra la corporación CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR, CAJACOPI, ATLÁNTICO, por responsabilidad civil contractual por incumplimiento de contrato, solicitando las siguientes pretensiones:

1.- Declarar que entre la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR, CAJACOPI, ATLÁNTICO y la sociedad DISTRIBUIMOS ORGANIZAMOS Y SUMINISTRAMOS LTDA, hoy DISTRIBUIMOS ORGANIZAMOS Y SUMINISTRAMOS S.A.S. existe un contrato de prestación de servicios de cobranza y recaudo de cartera legalmente celebrado y que este fue cumplido por parte de la demandante.-

2.- Condenar a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR, CAJACOPI, ATLÁNTICO, a cancelar a la sociedad DISTRIBUIMOS ORGANIZAMOS Y SUMINISTRAMOS LTDA, hoy DISTRIBUIMOS ORGANIZAMOS Y SUMINISTRAMOS S.A.S., la suma de Trescientos Noventa y Ocho Millones Cuatrocientos Cincuenta y Siete Mil Doscientos Un pesos (\$398.457.201), por concepto de los honorarios pactados en el contrato de prestación de servicios y recaudo de cartera legalmente celebrado.-

3.- Condenar a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR, CAJACOPI, ATLÁNTICO, a cancelar a la sociedad DISTRIBUIMOS ORGANIZAMOS Y SUMINISTRAMOS LTDA, hoy DISTRIBUIMOS ORGANIZAMOS Y SUMINISTRAMOS S.A.S., los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera a partir del 1º de junio de 2013, fecha en que incurrió en mora, hasta tanto se haga el pago efectivo de la obligación.-

Lo anterior, con base en los hechos que aquí se sintetizan:

1.- La corporación CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR, CAJACOPI, ATLÁNTICO, a través de su representante legal, suscribió contrato de

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-006-2018-00117-01.-
Radicación Interna: 43.049.-

prestación de servicios de cobranza y recaudo de cartera, con la sociedad DISTRIBUIMOS ORGANIZAMOS Y SUMINISTRAMOS LTDA, hoy DISTRIBUIMOS ORGANIZAMOS Y SUMINISTRAMOS S.A.S., el cual fue formado el 19 de enero de 2005, por el término de duración del proceso de reestructuración en la Universidad del Atlántico, o hasta tanto se cumpliera con el objeto del contrato.-

2.- El objeto del contrato suscrito, se encuentra claramente descrito en la cláusula segunda del contrato de marras que dice: EL CONTRATISTA, de manera independiente, es decir, sin que exista subordinación jurídica y utilizando sus propios medios, se obliga a gestionar el reconocimiento y pago de aportes parafiscales, descuentos de libranzas y facturas pendientes, dentro del proceso de reestructuración de pasivos de la Ley 550, que a la fecha le adeuda al CONTRATANTE la UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO. Estas acciones deberán realizarse a través de todas las acciones que sean pertinentes para la obtención efectiva del resultado de su gestión: Representar al CONTRATANTE dentro del proceso de reestructuración de pasivos de la Ley 550 al que se incorpore la UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO, gestionando la inclusión de las acreencias del CONTRATANTE, el recaudo efectivo de las obligaciones pendientes de pago, de aquellas entidades relacionadas para el desarrollo de este contrato.-

3.- En la cláusula sexta del contrato suscrito entre las partes, están establecidos los honorarios que a título de retribución le corresponden a la demandante, por el cumplimiento de la labor encomendada, los cuales fueron pactados en un diez por ciento (10%) del valor efectivamente recaudado.-

4.- Para la ejecución del contrato suscrito entre las partes, la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR, CAJACOPI, ATLÁNTICO, a través de su representante legal, otorgó poder a la Dra. ANA ISABEL SOSA, los poderes requeridos para el cumplimiento del objeto del contrato, quien actuó de manera diligente no solo ante la Universidad del Atlántico, sino ante el Promotor Delegado por el Ministerio de Hacienda, Dr. LUIS LEGUIZAMON, acudiendo inclusive ante la Superintendencia de Sociedades mediante proceso verbal sumario para el reconocimiento de las acreencias a favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR, CAJACOPI, ATLÁNTICO.-

5.- Como producto de la gestión realizada por la Dra. ANA ISABEL SOSA, en representación de la sociedad DISTRIBUIMOS ORGANIZAMOS Y SUMINISTRAMOS LTDA, hoy DISTRIBUIMOS ORGANIZAMOS Y SUMINISTRAMOS S.A.S., y como apoderada de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR, CAJACOPI, ATLÁNTICO, fue conocida por parte de la Universidad del Atlántico, la suma de Cuatro mil cuarenta y siete millones veintidós mil novecientos setenta y cuatro pesos (\$4.047.022.974).-

6.- El reconocimiento del valor antes citado, quedó plasmado en el Acta de Transacción suscrita entre el Promotor designado por el Ministerio de Hacienda Dr. LUIS LEGUIZAMON y la apoderada de CAJACOPI ATLÁNTICO en representación de la entidad contratista DISTRIBUIMOS ORGANIZAMOS Y SUMINISTRAMOS LTDA, hoy DISTRIBUIMOS ORGANIZAMOS Y

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-006-2018-00117-01.-
Radicación Interna: 43.049.-

SUMINISTRAMOS S.A.S., abogada ANA ISABEL SOSA, acta de fecha 29 de noviembre de 2005, cuya copia se aporta como prueba a esta demanda.-

7.- Con el reconocimiento de la deuda por parte de la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO y a favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO, se cumplió a cabalidad con la primera etapa del objeto del contrato suscrito entre demandante y demandado, tal como se desprende de la cláusula segunda del contrato de marras.-

8.- Con posterioridad al reconocimiento de la deuda, la representante de la hoy demandante DISTRIBUIMOS ORGANIZAMOS Y SUMINISTRAMOS LTDA, hoy DISTRIBUIMOS ORGANIZAMOS Y SUMINISTRAMOS S.A.S., abogada ANA ISABEL SOSA, recibió poder del representante legal de la hoy demandada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI, ATLANTICO, para continuar con la ejecución del objeto contractual, es decir la representación en todas las etapas previas y propias de la negociación, suscripción y ejecución del proceso del acuerdo de reestructuración de pasivos a que se sometió la Universidad del Atlántico, tal como consta en la copia del poder que se aporta como prueba en esta demanda.-

9.- Agotadas las diferentes etapas, la Universidad del Atlántico estableció las fechas del 22, 23 y 24 de agosto de 2006, para realizar la reunión final por grupos para la votación y suscripción del acuerdo de reestructuración de pasivos, etapa esta, para la cual, igualmente le fue otorgado poder a la Dra. ANA ISABEL SOSA, en representación de DISTRIBUIMOS ORGANIZAMOS Y SUMINISTRAMOS LTDA, hoy DISTRIBUIMOS ORGANIZAMOS Y SUMINISTRAMOS S.A.S., que hoy funge como demandante en este proceso.-

10.- Como producto de todo el trabajo realizado por la empresa DISTRIBUIMOS ORGANIZAMOS Y SUMINISTRAMOS LTDA, hoy DISTRIBUIMOS ORGANIZAMOS Y SUMINISTRAMOS S.A.S., hoy demandante, en cumplimiento del contrato celebrado con la hoy demandada CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI ATLANTICO, la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO canceló a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO, la suma de Tres mil novecientos ochenta y cuatro millones quinientos setenta y dos mil siete pesos (\$3.984.572.007), con lo cual la demandante cumplió a cabalidad con sus obligaciones contractuales, pago que se realizó el día 22 de abril de 2013, tal como consta en la copia de la certificación que se anexa.-

11.- La demandante obró de manera diligente en cada una de las etapas que se surtieron en el proceso de reestructuración de pasivos, a que estaba sometida la Universidad del Atlántico, tal como se desprende de los informes que oportunamente se rindieron a la entidad contratante.-

12.- De acuerdo con el contenido literal de la cláusula sexta del contrato celebrado entre las partes, la demandada está en la obligación de pagar a la demandante por concepto de honorarios la suma de Trescientos noventa y ocho millones cuatrocientos cincuenta y siete mil doscientos un pesos

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-006-2018-00117-01.-
Radicación Interna: 43.049.-

(\$398.457.201), que corresponde al 10% del valor recaudado, pago que debió realizarse a más tardar en el mes de mayo de 2013.-

13.- En diferentes oportunidades la demandante requirió a la demandada CAJACOPI, para que expidiera actas de cumplimiento, sin que esto fuera posible, la ha requerido para que realice el pago presentándole la correspondiente factura, sin que haya sido posible conseguir el objetivo.-

La demanda fue admitida por auto de fecha junio 8 de 2018, una vez notificado la corporación demandada, en julio 12 de 2018, contesta la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la misma y presenta excepciones de mérito INEXISTENCIA DEL CONTRATO, ABANDONO E INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES, ABUSO DE LA SOCIEDAD DEMANDANTE, INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO, PRESCRIPCIÓN Y PAGO POR COMPENSACIÓN.-

En junio 19 de 2019, se lleva a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., recepcionándose el interrogatorio de parte de la Dra. ANA ISABEL SOSA PONCE, en calidad de representante legal de la sociedad demandante; el 16 de Agosto de 2019, rindió declaración el señor EDUARDO ENRIQUE GALOFRE MANOTAS y amplió el interrogatorio de parte la Dra. ANA ISABEL SOSA PONCE; el 18 de febrero de 2020 se lleva a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., en la cual se dictó el sentido del fallo, en el cual se accede parcialmente a las pretensiones de la demanda, se declaran no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada y el 25 de febrero de 2020, se profiere la sentencia escrita.-

Contra dicha decisión, la parte demandada interpuso recurso de apelación, el cual le fue concedido.-

FUNDAMENTOS DEL A-QUO

El Juez A-quo, consideró que al haber sido acreditados cada uno de los tópicos atinentes a la responsabilidad civil contractual, tales como: la existencia de una relación contractual entre las partes, el incumplimiento de dicho negocio jurídico y la relación causal de este último con los perjuicios pretendidos, se accede a las pretensiones de la demanda, es decir, se declara probada la existencia de una relación contractual entre las partes y de condena a la demandada al pago en favor de la demandante por la suma de \$398.457.201, por concepto de los honorarios pactados en el contrato de prestación de servicios y recaudo celebrado entre las partes.-

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala la impugnante los siguientes reparos:

- I. Inexistencia del contrato y error en la sentencia por indebida apreciación de la prueba documental.-

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-006-2018-00117-01.-
Radicación Interna: 43.049.-

II. Error del Juzgador al interpretar el incumplimiento del contrato.-

III. Se equivoca el A-quo al valorar la prueba documental de los pagos realizados en el año 2005 y 2006 al contratista, de acuerdo a los informes realizados.-

IV. El A-quo no se pronunció al respecto de la tacha del testigo.-

CONSIDERACIONES

Los artículos 1602 y 1603 del C.C. disponen:

"ARTICULO 1602. LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales."-

"ARTICULO 1603. EJECUCION DE BUENA FE. Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella."-

Es de resaltar que la buena fe, es una institución, entendida como la conciencia de obrar con lealtad, rectitud y honestidad y se exige y presume, generalmente, en todas las conductas desplegadas por personas naturales y jurídicas ya sean públicas o privadas, según lo dicta el artículo 83 de la Constitución Política.-

En el caso que nos ocupa, la primera pretensión de la parte demandante, es:

"1.- Declarar que entre la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR, CAJACOPI, ATLÁNTICO y la sociedad DISTRIBUIMOS ORGANIZAMOS Y SUMINISTRAMOS LTDA, hoy DISTRIBUIMOS ORGANIZAMOS Y SUMINISTRAMOS S.A.S. existe un contrato de prestación de servicios de cobranza y recaudo de cartera legalmente celebrado y que este fue cumplido por parte de la demandante."-

El Juez A-quo, hizo un estudio de las pruebas recabadas dentro del proceso, para luego concluir la existencia del contrato alegado por el parte demandante, no es cierto que solamente tiene en cuenta la presunción de que trata el artículo 372 del C.G.P. y la copia del contrato alegado por la parte demandante, sino por el contrario, tiene en cuenta el documento que aportó el demandado, obrante a folios 121 a 126, del cual se extrae que en relación con el objeto de este litigio, cual es, la obligación de la demandada de reconocer a favor del demandante una suma de dinero como contraprestación, en nada difieren, con el documento aportado con la demanda, suscrito el 19 de enero de 2005, entre las partes.-

Los requisitos para que nazca a la vida jurídica un contrato son:

- 1.- Capacidad legal de las partes contratantes.-
- 2.- Ausencia de vicios del consentimiento.-
- 3.- Licitud en el objeto, motivo o fin.-
- 4.- Consentimiento manifestado en la forma que la ley establece.-

Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-006-2018-00117-01.-
Radicación Interna: 43.049.-

todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley.-

Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley.-

El artículo 2144 del C.C. señala:

"Art. 2144.- Los servicios de las profesiones y carreras que suponen largos estudios, o a que está unida la facultad de representar y obligar a otra persona, respecto de terceros, se sujetan a las reglas del mandato.".-

De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 2143, 2149 y 2150 del C.C. el mandato puede ser gratuito o remunerado, en general es consensual y por tanto, no requiere de formalidades especiales para su perfeccionamiento y en forma excepcional es solemne cuando así lo exige la ley; se reputa perfecto por la aceptación del mandatario, la cual puede ser expresa o tácita.-

En el caso que nos ocupa, se encuentra demostrado la existencia del contrato de mandato de Prestación de Servicios de Cobranza y recaudo de cartera, quedando determinado así:

CONTRATANTE: LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO.-

CONTRATISTA: La sociedad DISTRIBUIMOS, ORGANIZAMOS Y SUMINISTRAMOS LTDA HPY S.A.S.-

OBJETO DEL CONTRATO: EL CONTRATISTA se obligó a gestionar el reconocimiento y pago de aportes parafiscales, descuentos de libranza y facturas pendientes, dentro del proceso de reestructuración de pasivos de la Ley 550 que a la fecha le adeudan al CONTRATANTE la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO.-

REMUNERACION DEL CONTRATO: Los honorarios generados por la recuperación de las cuentas de los aportes parafiscales, se estipulan en un diez por ciento (10%) por el recaudo efectivo.-

FECHA DEL CONTRATO: 19 de enero de 2005.-

Se alega falta de legitimación en la causa por activa, por cuanto existe otorgamiento de un poder especial a la persona natural ANA ISABEL SOSA PONCE, por lo que se entiende que existió una revocatoria tácita del mandato y al respecto, se tiene:

A folio 29 del cuaderno principal, aparece la misiva de fecha 14 de Julio de 2006, mediante la cual el Director Administrativo de CAJACOPI, LUIS VARGAS RIOS, le remite al Dr. LUIS FERNANDO DE LA PEÑA TRUJILLO, Vice-rector Administrativo (e) de la Universidad del Atlántico, en la cual señala:

"Damos respuesta a la comunicación de la referencia, manifestándole a usted que la Dra. Ana Sosa, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.730.492 y T.P. No. 72.176, es la

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-006-2018-00117-01.-

Radicación Interna: 43.049.-

persona delegada por D.O.S. LTDA. empresa contratista de prestación de servicios de cobranza y recaudo de cartera para Cajacopi Atlántico, que tiene como objeto gestionar el reconocimiento y pago de aportes parafiscales y otros conceptos a favor de la Caja, dentro del proceso de reestructuración de pasivos de la ley 550 al que se acogió la Universidad del Atlántico.”.-

A folio 30 del cuaderno principal, aparece la misiva de fecha 24 de Julio de 2006, mediante la cual el Dr. LUIS FERNANDO DE LA PEÑA, Vice-rector Administrativo y de Servicios, de la Universidad del Atlántico, le remite al DR. LUIS CARLOS VARGAS RIOS, Director Administrativo de Cajacopi, en la cual señala:

"Acuso recibo de su comunicación No. 01631872 fechada 14 de julio de 2006, con respecto a la persona delegada por ustedes para el proceso de la Ley 550.

Que para proceder a su solicitud, es necesario que la doctora Ana Sosa, presente el poder que le corresponde para continuar con el proceso.”.-

Teniendo en cuenta lo anterior, es que el representante legal de CAJACOPI ATLÁNTICO, de la época, procedió a conferir el poder a la Dra. ANA ISABEL SOSA PONCE, tal y como lo exigió la Universidad del Atlántico, para que pudiera representarlos dentro del proceso de reestructuración de dicho ente educativo, actuando siempre la mencionada abogada, como representante de la sociedad demandante, prueba de ello es que la presente demanda, lo hace en tal calidad, los informes de la labor realizada, presentados tanto a CAJACOPI ATLÁNTICO, como a la sociedad demandante, por tanto, la sociedad demandante está legitimada por activa dentro del presente proceso.-

Como quedó determinado en párrafos anteriores, de acuerdo al objeto del contrato celebrado entre las partes, la sociedad demandante se obligó a gestionar el reconocimiento y pago de aportes parafiscales, descuentos de libranza y facturas pendientes, dentro del proceso de reestructuración de pasivos de la Ley 550 que a la fecha le adeudan al CONTRATANTE la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO.-

De la documentación allegada por la Universidad del Atlántico, obrante a folios 276 a 282 del expediente, se desprende que existía un saldo neto en Ley 550 y 922 de 2004, por \$4.049.722.974, suma a la cual se le descontó por concepto de abonos a Convenio C.E. Fiducia de Octubre y Mayo de 2002, la suma de \$58.963.864 y por ajuste a saldos en base de datos Ley 550/99, la suma de \$6.187.103, para un saldo total de \$3.984.572.007, suma que fue cancelada por la Universidad de Atlántico, por concepto de "pago de acreencias incorporadas en la ley 550 de 1999 correspondiente al Grupo – 2, Cajacopi.-

Con lo anterior, queda plenamente demostrado que la sociedad demandante cumplió con el objeto del contrato, de gestionar el reconocimiento y pago de las acreencias a favor de CAJACOPI – ATLÁNTICO, y a cargo de la Universidad del Atlántico, dentro del proceso de reestructuración de pasivos de la ley 550 de 1999, por la suma de \$3.984.572.007, suma que fue cancelada según orden de pago No. 201304-0804 del 11 de abril de 2013.-

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-006-2018-00117-01.-
Radicación Interna: 43.049.-

En cuanto a las facturas allegadas por la parte demandada, de haber sido canceladas a la parte demandante, las mismas hacen relación a recaudo de cartera que se recaudaron en los años 2004, 2005 y 2006, por lo que no corresponden a la suma aquí solicitada, por cuanto, es de tener en cuenta, que el recaudo a que se contrae este proceso, sólo se hizo efectivo el 11 de abril de 2013, habiendo elaborado la factura correspondiente la parte demandante No. 105 del 4 de diciembre de 2013, obrante a folio 80 del expediente.-

En cuanto al punto de no haberse pronunciado al respecto de la tacha del testigo señor EDUARDO GALOFRE MANOTAS, se tiene que el artículo 211 del C.G.P. dispone:

"Art. 211.- Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas.

La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo a las circunstancias de cada caso."-

Aplicando el artículo anterior, al caso que nos ocupa, la parte demandada presentó tacha en relación con el testigo EDUARDO GALOFRE MANOTAS, y el juez al proferir la sentencia correspondiente, analizó dicho testimonio, teniendo en cuenta las circunstancias dadas, tal y como aparece en la página diez de la providencia impugnada, dándole cumplimiento por tanto, el Juez A-quo a la norma en mención.-

Todo lo anterior, conlleva a la Sala a confirmar el proveído impugnado.-

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Tercera de Decisión Civil - Familia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 25 de Febrero de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad.-

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Señálese la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) como Agencias en Derecho. Para efectos de su liquidación, désele aplicación al artículo 366 del C.G.P.-

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver al Juez A-quo, por la Secretaría de esta Sala, remítase un ejemplar de la presente providencia al correo electrónico del Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad, y póngase a disposición lo actuado por esta Corporación.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-006-2018-00117-01.-
Radicación Interna: 43.049.-



CARMINA GONZÁLEZ ORTIZ



GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO